



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Ejecutivo
Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva
Radicación : 41001-31-03-005-2017-00161-01
Demandante : CLÍNICA UROS S.A.
Demandado : SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, respecto de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- Pretende la entidad demandante¹ el pago de las facturas total o parcialmente insolutas que fueron libradas con ocasión a la prestación de servicios de salud con cargo a la entidad demandada como emisora de pólizas

¹ Folios 655-689 cuaderno 1C

de Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito – S.O.A.T., junto a los intereses moratorios causados con el vencimiento de las obligaciones.

Expuso como sustento fáctico de las anteriores pretensiones, haber dispensado servicios quirúrgicos y hospitalarios por ministerio de la ley, a las víctimas de accidentes de tránsito amparadas en pólizas otorgadas por la entidad aseguradora demandada, en los términos de los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 16 del Decreto 806 de 1998, referenciando las siguientes facturas:

FACTURA	SALDO	Nº CUENTA	F. RADICACIÓN
547895	22.415	29437	15/05/2012
	22.415	Total 29437	
567519	808.435	30105	23/07/2012
	808.435	Total 30105	
569728	197.011	30169	13/08/2012
594626	181.609	30169	13/08/2012
	378.620	Total 30169	
560564	111.958	30466	01/10/2012
	111.958	Total 30466	
580507	81.188	30606	10/10/2012
607457	72.870	30606	10/10/2012
	154.058	Total 30606	
579515	26.600	31471	21/11/2012
609784	18.325	31471	21/11/2012
	44.925	Total 31471	
649353	627.682	31854	20/12/2012
	627.682	Total 31854	
658694	124.912	31879	20/12/2012
	124.912	Total 31879	
674634	105.324	32608	05/03/2013
	105.324	Total 32608	
734725	696.760	34399	20/08/2013
	696.760	Total 34399	
765756	18.608	35963	09/01/2014
	18.608	Total 35963	
801011	474.000	37136	02/04/2014
	474.000	Total 37136	
811860	158.000	37938	21/05/2014
	158.000	Total 37938	
821149	302.000	38444	19/06/2014
	302.000	Total 38444	
835321	35.500	38960	01/08/2014
	35.500	Total 38960	
851704	4.522.772	39604	19/09/2014

	4.522.772	Total 39604	
856144	625.800	39644	02/10/2014
	625.800	Total 39644	
871953	14.000	40643	15/12/2014
	14.000	Total 40643	
877443	37.233	40922	20/01/2015
	37.233	Total 40922	
893380	32.700	41311	04/03/2015
893390	70.000	41311	04/03/2015
	102.700	Total 41311	
895665	28.972	42133	19/05/2015
	28.972	Total 42133	
908108	665.010	42180	21/05/2015
909445	33.480	42180	21/05/2015
909523	178.200	42180	21/05/2015
	876.690	Total 42180	
907109	35.763	42703	17/07/2015
910338	665.010	42703	17/07/2015
914956	42.300	42703	17/07/2015
	743.073	Total 42703	
919211	180.020	42781	18/08/2015
	180.020	Total 42781	
44380	323.500	1403	01/02/2016
44418	128.074	1403	01/02/2016
	451.574	Total 1403	
43293	7.735.667	1331	01/02/2016
	7.735.667	Total 1331	
45604	1.576.294	1499	03/02/2016
45816	74.610	1499	03/02/2016
	1.650.904	Total 1499	
46414	7.903.960	1635	15/02/2016
47667	50.658	1635	15/02/2016
48793	32.700	1635	15/02/2016
	7.987.318	Total 1635	
41016	323.550	1597	15/02/2016
47027	848.000	1597	15/02/2016
47149	68.228	1597	15/02/2016
	1.239.778	Total 1597	
46977	4.600.824	1733	19/02/2016
	4.600.824	Total 1733	
50920	28.620	1804	01/03/2016
51805	346.230	1804	01/03/2016
52649	502.380	1804	01/03/2016
	877.230	Total 1804	
52840	10.318.750	1936	10/03/2016
52974	376.545	1936	10/03/2016
	10.695.295	Total 1936	
43917	269.117	1870	10/03/2016
51883	1.800.166	1870	10/03/2016
52511	204.210	1870	10/03/2016

	2.273.493	Total 1870	
48785	315.000	1969	16/03/2016
52066	431.624	1969	16/03/2016
52964	2.263.900	1969	16/03/2016
53141	1.145.570	1969	16/03/2016
	4.156.094	Total 1969	
55527	18.180	2063	04/04/2016
56802	853.110	2063	04/04/2016
	871.290	Total 2063	
56647	347.320	2164	11/04/2016
56821	883.270	2164	11/04/2016
57105	421.510	2164	11/04/2016
57313	140.130	2164	11/04/2016
58198	223.498	2164	11/04/2016
58247	869.388	2164	11/04/2016
58414	644.378	2164	11/04/2016
59267	2.766.988	2164	11/04/2016
	6.296.482	Total 2164	
59794	816.210	2192	15/04/2016
59896	55.754	2192	15/04/2016
	871.964	Total 2192	
54909	523.034	2236	02/05/2016
	523.034	Total 2236	
53682	315.000	2600	13/06/2016
59826	275.460	2600	13/06/2016
61675	6.795	2600	13/06/2016
65576	248.100	2600	13/06/2016
67372	2.043.589	2600	13/06/2016
	2.888.944	Total 2600	
56452	315.000	2673	17/06/2016
63212	10.350	2673	17/06/2016
63336	579.672	2673	17/06/2016
66578	83.160	2673	17/06/2016
	988.182	Total 2673	
61956	7.530.210	2852	15/07/2016
77619	980.060	2852	15/07/2016
77620	93.780	2852	15/07/2016
	8.604.050	Total 2852	
71489	17.190	2851	15/07/2016
73103	347.400	2851	15/07/2016
73885	83.160	2851	15/07/2016
75505	150.230	2851	15/07/2016
77614	6.126.469	2851	15/07/2016
	6.724.449	Total 2851	
72606	502.380	2917	19/07/2016
72934	1.782.350	2917	19/07/2016
73134	159.628	2917	19/07/2016
75451	1.619.442	2917	19/07/2016
76400	1.798.140	2917	19/07/2016
	5.861.940	Total 2917	

66028	315.000	3195	23/08/2016
75487	2.265	3195	23/08/2016
75509	112.104	3195	23/08/2016
85868	27.800	3195	23/08/2016
88730	94.230	3195	23/08/2016
89909	1.006.000	3195	23/08/2016
92977	346.230	3195	23/08/2016
	1.903.629	Total 3195	
63258	2.089.080	3384	08/09/2016
70213	20.520	3384	08/09/2016
77002	24.030	3384	08/09/2016
81212	268.308	3384	08/09/2016
95417	905.880	3384	08/09/2016
	3.307.818	Total 3384	
69401	589.230	3383	08/09/2016
81660	1.066.130	3383	08/09/2016
93728	9.129	3383	08/09/2016
94419	527.040	3383	08/09/2016
	2.191.529	Total 3383	
68091	315.000	3349	08/09/2016
76564	279.120	3349	08/09/2016
77142	279.120	3349	08/09/2016
96178	18.180	3349	08/09/2016
	891.420	Total 3349	
66536	17.190	3250	08/09/2016
84508	7.635	3250	08/09/2016
87648	18.180	3250	08/09/2016
94711	1.657.616	3250	08/09/2016
	1.700.621	Total 3250	
61769	322.200	3249	09/09/2016
66552	3.843.630	3249	09/09/2016
68165	199.170	3249	09/09/2016
86144	833.313	3249	09/09/2016
90411	43.058	3249	09/09/2016
	5.241.371	Total 3249	
65167	5.230	3480	20/09/2016
101175	10.865.717	3480	20/09/2016
	10.870.947	Total 3480	
70896	564.840	3617	10/10/2016
103360	2.776.185	3617	10/10/2016
	3.341.025	Total 3617	
70262	589.230	3744	19/10/2016
102932	598.380	3744	19/10/2016
106795	346.230	3744	19/10/2016
107413	1.925.280	3744	19/10/2016
108220	15.385	3744	19/10/2016
	3.474.505	Total 3744	
70248	35.820	3805	24/10/2016
109126	934.823	3805	24/10/2016
	970.643	Total 3805	

65247	193.050	3855	04/11/2016
107991	227.430	3855	04/11/2016
	420.480	Total 3855	
68318	72.931	3987	11/11/2016
102934	184.181	3987	11/11/2016
109019	346.230	3987	11/11/2016
110769	3.485.508	3987	11/11/2016
	4.088.850	Total 3987	
107936	828.270	4047	23/11/2016
109361	1.581.200	4047	23/11/2016
	2.409.470	Total 4047	
108446	291.060	4108	05/12/2016
115428	18.385.423	4108	05/12/2016
117523	790.600	4108	05/12/2016
117676	185.960	4108	05/12/2016
118812	1.232.900	4108	05/12/2016
	20.885.943	Total 4108	
116909	464.817	4168	08/12/2016
116910	28.530	4168	08/12/2016
117604	4.134.852	4168	08/12/2016
118255	95.850	4168	08/12/2016
	4.724.049	Total 4168	
90016	35.370	4236	13/12/2016
116903	926.947	4236	13/12/2016
118114	88.900	4236	13/12/2016
119056	5.755.614	4236	13/12/2016
120419	331.514	4236	13/12/2016
	7.138.345	Total 4236	
109519	124.418	4281	19/12/2016
115514	43.920	4281	19/12/2016
120180	976.680	4281	19/12/2016
121086	482.670	4281	19/12/2016
122440	78.540	4281	19/12/2016
122853	3.912.485	4281	19/12/2016
122859	11.824.138	4281	19/12/2016
	17.442.851	Total 4281	
114125	96.191	4378	10/01/2017
125823	5.844.827	4378	10/01/2017
	5.941.018	Total 4378	
90634	531.000	4350	10/01/2017
110828	1.400.131	4350	10/01/2017
117688	6.299.224	4350	10/01/2017
119588	700.124	4350	10/01/2017
120627	18.385.600	4350	10/01/2017
123041	6.249.338	4350	10/01/2017
123702	4.505.660	4350	10/01/2017
125935	9.256.761	4350	10/01/2017
	47.327.838	Total 4350	
69848	157.500	4512	16/01/2017
70246	279.120	4512	16/01/2017

74443	315.000	4512	16/01/2017
83303	111.648	4512	16/01/2017
101283	9.080	4512	16/01/2017
111412	962.747	4512	16/01/2017
118139	21.360	4512	16/01/2017
126205	586.340	4512	16/01/2017
128455	670.300	4512	16/01/2017
	3.113.095	Total 4512	
109661	124.050	4629	18/01/2017
109683	43.078	4629	18/01/2017
114891	19.100	4629	18/01/2017
117327	45.300	4629	18/01/2017
118629	24.633	4629	18/01/2017
121221	1.028.160	4629	18/01/2017
122209	3.583.170	4629	18/01/2017
127712	1.045.412	4629	18/01/2017
129023	3.921.820	4629	18/01/2017
	9.834.723	Total 4629	
108041	37.000	4580	18/01/2017
108060	35.820	4580	18/01/2017
108061	35.820	4580	18/01/2017
108085	24.840	4580	18/01/2017
108666	6.018.449	4580	18/01/2017
110656	12.180	4580	18/01/2017
113804	45.360	4580	18/01/2017
117312	37.440	4580	18/01/2017
117320	882.180	4580	18/01/2017
118858	226.530	4580	18/01/2017
124763	28.530	4580	18/01/2017
	7.384.149	Total 4580	
101309	176.757	4663	06/02/2017
106885	35.190	4663	06/02/2017
107005	45.360	4663	06/02/2017
108059	35.820	4663	06/02/2017
113559	34.955	4663	06/02/2017
121900	139.860	4663	06/02/2017
123903	337.760	4663	06/02/2017
127150	5.200	4663	06/02/2017
130904	39.800	4663	06/02/2017
	850.702	Total 4663	
111305	7.635	4706	08/02/2017
112528	35.370	4706	08/02/2017
119982	64.900	4706	08/02/2017
120484	5.200	4706	08/02/2017
129914	141.027	4706	08/02/2017
132245	89.411	4706	08/02/2017
	343.543	Total 4706	
102291	35.820	4876	14/02/2017
131686	409.920	4876	14/02/2017
135183	619.731	4876	14/02/2017

135788	19.076.199	4876	14/02/2017
	20.141.670	Total 4876	
95397	558.240	4867	14/02/2017
96610	279.120	4867	14/02/2017
128840	9.269.941	4867	14/02/2017
135273	21.960	4867	14/02/2017
	10.129.261	Total 4867	
129015	535.865	4823	14/02/2017
	535.865	Total 4823	
107685	35.820	4783	14/02/2017
123241	38.839	4783	14/02/2017
129044	126.640	4783	14/02/2017
129394	553.860	4783	14/02/2017
132067	1.902.646	4783	14/02/2017
132820	646.428	4783	14/02/2017
132830	39.390	4783	14/02/2017
133036	86.220	4783	14/02/2017
133700	40.772	4783	14/02/2017
134113	1.891.532	4783	14/02/2017
	5.362.147	Total 4783	
84590	94.950	4745	14/02/2017
94959	44.580	4745	14/02/2017
108970	102.209	4745	14/02/2017
118876	346.230	4745	14/02/2017
132307	89.984	4745	14/02/2017
132582	761.324	4745	14/02/2017
	1.439.277	Total 4745	
99625	5.200	4935	23/02/2017
100601	186.080	4935	23/02/2017
116958	186.080	4935	23/02/2017
122670	372.160	4935	23/02/2017
135240	9.515.272	4935	23/02/2017
135947	48.870	4935	23/02/2017
	10.313.662	Total 4935	
115135	35.820	5057	06/03/2017
	35.820	Total 5057	
109838	2.200	5044	06/03/2017
111637	43.437	5044	06/03/2017
112416	5.200	5044	06/03/2017
117216	82.700	5044	06/03/2017
133828	456.296	5044	06/03/2017
133887	5.165	5044	06/03/2017
	594.998	Total 5044	
79350	35.820	5006	06/03/2017
103597	35.820	5006	06/03/2017
134480	4.027.515	5006	06/03/2017
139892	69.853	5006	06/03/2017
	4.169.008	Total 5006	
103073	279.120	5175	13/03/2017
111731	111.648	5175	13/03/2017

131095	756.096	5175	13/03/2017
131434	364.608	5175	13/03/2017
131478	21.960	5175	13/03/2017
139971	85.860	5175	13/03/2017
140538	5.969.199	5175	13/03/2017
140732	67.590	5175	13/03/2017
	7.656.081	Total 5175	
96157	279.120	5191	14/03/2017
101488	186.080	5191	14/03/2017
102836	279.120	5191	14/03/2017
106768	93.040	5191	14/03/2017
108627	139.560	5191	14/03/2017
108663	279.120	5191	14/03/2017
112752	186.080	5191	14/03/2017
135650	724.372	5191	14/03/2017
138842	13.455	5191	14/03/2017
	2.179.947	Total 5191	
132834	5.500	5218	23/03/2017
132840	901.800	5218	23/03/2017
133130	694.699	5218	23/03/2017
137946	48.510	5218	23/03/2017
	1.650.509	Total 5218	

2.2.- La ejecutada se opuso² a la prosperidad de las pretensiones planteadas, detallando que las facturas exigidas no se encuentran acompañadas de los documentos que el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 contempla para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito.

Detalló las facturas que adujo nunca haber recibido, así mismo, las que refirió haber solucionado totalmente, las que glosó y la entidad demandante ratificó tácitamente, las que glosó por su valor con pago parcial y fueron aceptadas por la ejecutante, las que se encontraba en disposición de pagar al momento de recibir la citación para notificación de esta demanda, las que ha pagado parcialmente y las que encuentra prescritas en los términos del artículo 1081 del C. de Co., encausando tales planteamientos defensivos en sus respectivas excepciones de mérito.

² Folio 792-770 cuaderno 1C.

2.3.- La sentencia de primera instancia objeto del recurso de apelación que nos ocupa, declaró probada la excepción propuesta por la parte ejecutada denominada "*LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS COMO TÍTULO DE EJECUCIÓN ESTÁN OBJETADAS O GLOSADAS*", absteniéndose de seguir con la ejecución respecto de 67 facturas de las exigidas, simultáneamente, declaró probada la exceptiva de prescripción de la acción en cuanto a 15 de las facturas cobradas, ordenando seguir con la ejecución por los títulos restantes.

Arribó a las anteriores conclusiones, luego de exponer un precedente de esta Corporación del 05 de diciembre de 2017, en el cual se decantó por tomar como título singular las facturas que se encontraran debidamente recepcionadas por la entidad aseguradora frente a las cuales no hubiese presentado glosas, y que en caso contrario su ejecución debía promoverse mediante la conformación de un título ejecutivo complejo, pasando a examinar la prueba documental aportada por la parte demandada, quien enseñó los comprobantes de envío de las glosas a la Institución Prestadora de Servicios de Salud.

Determinó que el término prescriptivo es el correspondiente al de la acción cambiaria del artículo 789 del C. de Co., ante la ausencia de controversias de naturaleza contractual en el presente juicio ejecutivo, contabilizándolo desde la ocurrencia del siniestro hasta la presentación de la demanda, y despachando desfavorablemente la tesis fundamentada en la aplicación del artículo 1081 del C. de Co.

2.4.- La parte demandante sustentó su inconformidad, considerando que el juez *a quo* aplicó disposiciones de la Ley 1438 de 2011, con efectos retroactivos, indicó que las facturas cambiarias cobradas coercitivamente nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la expedición de la referida ley,

considerando que el trámite de las glosas presentada por la demandada se rigieron por las disposiciones del Decreto 4747 de 2007, Decreto 056 de 2015 y demás decretos reglamentarios, encontrando acorde a dichas reglamentaciones la posibilidad de exigir judicialmente el 50% del valor de las facturas, ante la falta de acuerdo respecto a las glosas que formuló la entidad aseguradora, considerando finalmente, que nada obsta para seguir con la ejecución conforme fue solicitada.

Por otro lado, refirió compartir el término prescriptivo aplicado en la sentencia de primera instancia, no obstante, adujo que se tomó como hito inicial para su contabilización la fecha de ocurrencia del siniestro, desconociendo el trámite posterior de reclamación y/o glosas, surtido de forma extraprocesal con la ejecutada, en cuyo desarrollo cobraron exigibilidad de forma individual cada factura, y dejando de lado el periodo de Auditoría de Servicios Médicos al cual estuvieron sometidas.

Recalcó que la demandada aguardó al inicio de este juicio ejecutivo para manifestar frente a las facturas objetadas o glosadas, que las dejaba como definitivas, luego de desarrollarse el trámite de resolución de las glosas, precisando que no existió manifestación con antelación a la demanda, para determinar si las levantaba total o parcialmente, y menos acreditó el pago de lo no glosado.

2.5.- Por su parte, el extremo demandado sustentó su solicitud de alzada, señalando que el término prescriptivo de la acción es el consagrado en el artículo 1081 del C. de Co., por mandato del artículo 10 del Decreto 3990 de 2007, que definió para esta especial materia, el régimen jurídico del contrato de seguros, trayendo a colación apartes doctrinales y conceptos de la Superintendencia Nacional de Salud.

Expuso que la entidad demandante solo anexó unas facturas para respaldar el cobro de los servicios supuestamente adeudados, considerando que por sí solos estos documentos no ameritaban ni siquiera que fuese librado el mandamiento de pago, enfatizando que en lo concerniente al cobro de los servicios con cargo al S.O.A.T., se debe atender las disposiciones que reglamentan su presentación, mismas que motivaron las glosas presentadas en su momento, destacando que en el presente asunto no se conformó el requerido título ejecutivo complejo, tesis que adujo respaldar con extractos de dos pronunciamientos de tutela proferidos por la Corte Suprema de Justicia.

2.6.- Replicó la parte demandada la sustentación del recurso de su contraparte, recalcando que la sentencia de primera instancia no aplicó normas con efecto retroactivo, toda vez que las disposiciones del Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, se encontraban vigentes al momento en que se presentó cada uno de los servicios facturados; igualmente, persistió en sus argumentos relativos a la ausencia de título ejecutivo complejo y la aplicación inadecuada del término prescriptivo de la acción.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De acuerdo con el artículo 328 del C.G.P., la competencia de la Sala se circunscribe a los reparos formulados por las partes contra la sentencia de primer grado, debidamente sustentados en la oportunidad concedida, los que giran en torno al incumplimiento de los requisitos normativos para la conformación del título ejecutivo complejo necesario para exigir el valor de los servicios de salud dispensados a las víctimas de accidentes de tránsito atendidas; el término prescriptivo de la acción; el inicio de su contabilización; y la posibilidad de ejecutar facturas glosadas por prestación de servicios de salud, cuando no se

cancela el 50% de su importe, luego de no resolverse la discrepancia que motivó la glosa.

3.2.- En primer término, sustenta la parte pasiva recurrente en el presente proceso ejecutivo, que las facturas presentadas para el cobro, por sí mismas no son ejecutables por efecto de las disposiciones especiales que reglamentan las reclamaciones económicas con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, con fundamento en un reciente pronunciamiento proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en funciones constitucionales, junto a la decisión de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, que resolvió la impugnación confirmando la providencia traída como cita jurisprudencial³, los cuales hallaron razonable y jurídicamente coincidente con el precedente reciente del alto tribunal, la sentencia allá cuestionada, que rehusó el mérito ejecutivo de las facturas libradas con cargo a una entidad aseguradora de S.O.A.T., cuando estas no se acompañan con los documentos que la legislación ordena anexar para su reclamación ante la entidad encargada de solventar el costo de los servicios de salud dispensados, exigiéndose para el efecto la conformación de un título ejecutivo complejo.

Ciertamente, en la acción de tutela emitida en primera instancia mediante sentencia STC2064-2020 emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se solicitó el control concreto de constitucionalidad respecto al proveído que desató una causa con identidad fáctica a la que nos ocupa, puesto que se trató de la ejecución de facturas libradas bajo la misma relación sustancial entre I.P.S. y entidad aseguradora emisora de pólizas de S.O.A.T., en cuyo juicio coactivo fue planteada la necesidad de conformar el título ejecutivo complejo para exigir tales acreencias derivadas de la prestación de servicios de salud, al respecto, la citada Corporación decantó:

³ Sentencia con Radicado No. 88735 del 15 de abril de 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

“(…) debe subrayarse que esta interpretación, en rigor, no luce antojadiza y por lo demás se muestra acorde con las disquisiciones que esta Corte respaldó al dilucidar un asunto de similares contornos (STC19525-2017), donde se puntualizó que «la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio» y que tratándose del cobro de «facturas» atinentes a gastos médicos, la «documentación» necesaria para constituir el «título ejecutivo complejo» eran los «Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza».

En este orden de ideas, no se ve cómo pueda calificarse de irrazonable la criticada providencia, pues, al margen de que se comparta, la misma encuentra soporte en un legítimo juicio hermenéutico y en la congruente apreciación del acervo, que, en estricto, deben ser respetadas.”

En línea con lo anterior, se tiene que la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial en los términos del artículo 230 de la C.P., no obstante, nuestro sistema jurídico ha optado por entregarle un valor protagónico al precedente judicial, acorde a la estructura jerárquica de la administración de justicia y como garantía del principio general del derecho de la seguridad jurídica, en tanto que, el efecto persuasor de las disposiciones legales radica preponderantemente en la anticipación efectiva de sus consecuencia, cuando se acude ante el órgano jurisdiccional del Estado, de suerte que, los pronunciamientos de las altas cortes son fuente de derecho y su observancia en el presente caso resulta trascendental, por tratarse el precitado proveído de un juicio reciente sobre una materia que por disposición del artículo 334 del C.G.P., no es susceptible de pronunciamientos de cierre por parte del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, sin embargo, el estudio desarrollado en las citadas decisiones no dirimió concretamente la controversia aquí planteada, en tanto que lo decantado fue que la autoridad judicial cuestionada por la parte accionante, no desbordó los límites de su autonomía judicial, al haber adoptado una determinación bajo un análisis válido del ordenamiento jurídico, sin que ello constituya un precedente forzoso sobre esta materia.

Para dirimir lo relativo a la necesidad de adosar los documentos que las distintas reglamentaciones han definido como indispensables para la presentación del cobro ante las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, conviene remarcar que la Corte Suprema de Justicia en auto de Sala Plena APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, asignó la competencia para conocer estos juicios ejecutivos en particular, a la especialidad jurisdiccional civil, por efecto del carácter eminentemente civil o comercial subyacente al ejercicio de la acción cambiaria de los títulos valores emitidos con ocasión a la prestación de servicios de salud, signados por el principio de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación al tenor del artículo 619 del C. de Co., decantando:

“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.”

Al verificarse los documentos que reposan en el expediente, todos se relacionan con servicios de salud prestados por la Clínica Uros a pacientes que sufrieron daños corporales en accidentes de tránsito posteriores al 19 de enero de 2011, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011, toda vez que la factura más antigua fue emitida el 17 de febrero de 2012, por ende, el análisis de los títulos que son base de recaudo se desarrollará atendiendo los parámetros de dicha Ley, desvirtuándose de entrada el reparo que denunciaba su aplicación con efectos retroactivos.

Las facturas por prestación de servicios de salud para que sean exigibles deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Co., por remisión expresa del párrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, en sus versiones anteriores a la derogatoria expresa aplicada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, vigente a partir del 31 de diciembre de 2019, legislación aplicable al momento en que fue instaurada esta acción ejecutiva.

Es importante anotar que los requisitos tanto tributarios como comerciales se debían satisfacer para la validación de las facturas de venta como título valor, al efecto es menester señalar que, revisados los documentos que fueron aportados como base de recaudo, se verifica que cumplen los requisitos que la ley exige para que tengan validez como facturas cambiarias.

A pesar de que la parte demandada afirmó que las facturas base de recaudo no fueron acompañadas con los soportes o documentos necesarios para determinar su exigibilidad, se evidencia que en general los títulos allegados al proceso reúnen los requisitos de ley para ser considerados y cobrados como facturas cambiarias por concepto de prestación de servicios de salud por accidentes de tránsito, sin que resultara indispensable que se aportaran los anexos requeridos para su radicación ante la entidad aseguradora, puesto que toda irregularidad que en esa fase se presente debe ser consecuentemente objeto de glosas en la oportunidad y mediante el trámite previsto reglamentariamente al momento de la presentación de la cuenta de cobro, tomando en cuenta que las facturas exigidas fueron asentadas entre los años 2012 a 2017.

Sobre el particular, se recuerda el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, que contempla el procedimiento a seguir para el cobro de obligaciones generadas por servicios de salud, dispone que la entidad responsable del pago

cuenta con 20 días hábiles siguientes a la presentación de las facturas con sus soportes para formular y comunicar las glosas al prestador del servicio, con base en la codificación definida por el Ministerio de la Salud y Protección Social; el prestador de servicios cuenta con 15 días hábiles para aceptarlas o justificar su rechazo; una vez es recibida la respuesta, el pagador tiene 10 días hábiles para decidir si levanta *-total o parcialmente-* las glosas, o si quedan como definitivas.

Precisado lo anterior, se tiene entonces que la presentación de las facturas cambiarias para su cobro por vía jurisdiccional no requiere adosar documentación distinta a la que acredite su remisión y radicación ante la entidad aseguradora, es decir, la conformación del título ejecutivo complejo, toda vez que el cumplimiento de la reglamentación especial relativa a la presentación de los soportes atinentes al servicio prestado debe ser vigilado por la entidad legalmente encargada de su financiación, generando las glosas respectivas, de suerte que al superarse esa etapa, la factura cobra todos sus efectos mercantiles, haciendo procedente la acción cambiaria con la simple exhibición del título para el ejercicio del derecho consignado en él.

3.3.- Definida la prevalencia del principio cambiario de la autonomía del título, y siguiendo un orden lógico de las temáticas objeto de reparo, la parte demandante planteó su inconformidad frente a la decisión que admitió la tesis defensiva de la existencia de facturas glosadas, objetadas y pagadas, señalando que la entidad aseguradora no procedió en cada caso objeto de reclamación de indemnización por servicios prestados, a definir si las levantaba total o parcialmente, o las deja como definitivas, motivo por el cual consideró que era procedente interponer la acción ejecutiva.

Ciertamente la sentencia apelada resolvió declarar probada la exceptiva denominada "*LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS COMO TÍTULO DE*

EJECUCIÓN ESTÁN OBJETADAS O GLOSADAS", lo cual enseña que el juzgador de primer grado encontró que algunas facturas no adquirieron sus efectos cambiarios, ante la falta de aceptación expresa o tácita por parte de la entidad girada y por el contrario se presentaron glosas y objeciones frente a estas, sin embargo, arribó a esa definición sin exponer concretamente en ningún caso, cual fue la prueba que le entregó tal certeza.

En orden a resolver el punto de inconformidad que se atiende, concierne a esta instancia enrostrarle puntualmente a la parte demandante con arreglo a las pruebas del proceso, la fecha en que le fueron radicadas las discrepancias mediante objeciones o glosas y el plazo que tuvo para contestarlas, respecto a los títulos afectados con la prosperidad de la citada excepción, para pasar a verificar hasta cuando tuvo plazo la entidad aseguradora de contestarlas.

En tal labor es que resulta protuberante, que contrario a lo decantado en la decisión apelada, en el proceso no se acreditaron las glosas, objeciones y pagos parciales discriminados en el escrito de formulación de excepciones, puesto que en el expediente solo obra para el efecto unos formularios y guías de envío de una empresa de mensajería cuyos contenidos de forma individual o conjuntamente no demuestran la materialización de alguna de estas gestiones administrativas en los términos del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, toda vez que se tratan de comunicaciones, en su mayoría sin firma del funcionario o la entidad remitente, que relacionan los números de facturas aquí exigidas y otros datos del siniestro, sin sello de recibido por parte de la reclamante Clínica Uros S.A., por su parte, valga resaltar que los documentos de mensajería enseñan que la entidad SIS VIDA S.A.S. remitió a la demandante una información indeterminable, es decir, no existe un documento cotejado y sellado

por parte del comercio de correspondencia seleccionado, asociado a las guías de envío.

La parte demandada presentó como prueba el testimonio de Belkis Yaniry Rodríguez Bonilla, como Auditora de Servicios Médicos de la sociedad SIS VIDA S.A.S., quien informó conocer la existencia de glosas y objeciones respecto a las facturas objeto de la ejecución, cuantificándolas, pero sin determinarlas, pasando a dar información técnica sobre el procedimiento de auditoría, la documentación requerida para la radicación de las reclamaciones y determinando el estado de cuenta de las facturas exigidas explicando que frente a estas se presentaron glosas administrativas, de pertinencia médica y de soporte.

No obstante lo anterior, del debate probatorio analizado en conjunto se extraen indicios acerca de que la entidad demandada ha presentado glosas, teniendo en cuenta que la misma parte demandante en la sustentación del recurso de apelación parte de la base de la existencia de glosas, y defiende la posibilidad de ejecutar cuando no se paga el 50% de la factura que eventualmente se glosa, aunada a la prueba testimonial y los 1.500 folios allegados al proceso, los que se itera, se encuentran sin indicarse la entidad remitente o el funcionario que las elaboró, y sin estar cotejado y sellado, bien sea por la entidad de mensajería o por Clínica Uros S.A.

A pesar del conocimiento general de la existencia de glosas, ciertamente la parte demandada no logró acreditar en específico el supuesto de hecho de su excepción, para cada una de las facturas adosadas al proceso, por tanto, no logró como era su carga conforme al artículo 167 del C.G.P., desvirtuar la presunción de legitimación propia del tenedor legítimo de un título valor, y

por ende correspondía proseguir con su ejecución, y en tal sentido, el numeral primero de la decisión objeto de alzada será revocado.

3.4.- Corresponde entonces absolver las restantes excepciones propuestas, no obstante, las mismas adolecen de la resaltada ausencia de prueba concluyente, a saber: "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION", "PAGO PARCIAL"; "LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS COMO TITULO DE LA EJECUCION ESTAN OBJETADAS O GLOSADOS POR LO CUAL EL DERECHO RECLAMADO NO ES CLARO", parcialmente la denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION", puesto que las facturas que adujo haberlas objetado por que el servicio cobrado no era obligación de la entidad demandada, también se ubica en la anotada carencia probatoria, no obstante, respecto a las facturas que señalaron no haberlas recibido, se verifica que la parte demandante cumplió la carga de acreditar la radicación de las facturas FC1547895, FC1569728, FC1594626, FC1567519 y FC1560564, que fue ordenadas mediante de prueba de oficio, como se verifica a folios 802 a 810 del cuaderno 1C.

Por otra parte, la prosperidad de las exceptivas tituladas "*AUSENCIA DE PRUEBA DEL DERECHO RECLAMADO*" e "*INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO LEGAL*", se extrae del criterio previamente sentado respecto a que la ejecución de las facturas cambiarias no requiere la conformación del título ejecutivo complejo.

3.4.- Pasando a dirimir la inconformidad común concerniente al término de prescripción de la acción aplicable al caso y el hito inicial para su contabilización, se debe precisar que al tratarse de un instituto procesal que sanciona la desidia a la hora de ejercer la defensa de los derechos por las vías judiciales destinadas para el efecto, el lapso con el cual cuenta su titular

naturalmente es el definido por el legislador para instaurar la respectiva acción judicial.

Encontrándonos al interior de un proceso dirigido a obtener el pago de un título valor, el término prescriptivo es el definido en la legislación comercial para ejercer la acción cambiaria directa, contemplado en el artículo 789 del C. de Co. de *"tres años a partir del día del vencimiento"*, desechándose la tesis sostenida por la parte demandada, en cuanto a que el régimen legal aplicable al presente asunto es el definido por el artículo 10 del Decreto 3990 de 2007, en cuanto a que el *"seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito"*, se rige por las normas concernientes al contrato de seguro que regula el Código de Comercio, remitiéndose para efectos prescriptivos al artículo 1081 de esa codificación, toda vez que para esta relación especial entre aseguradora y entidad prestadora de servicios de salud, se concibió la emisión de facturas cambiarias para escindir lo relativo al pago, del aspecto estrictamente contractual, de suerte que una vez emitida con sujeción a los requisitos legales, radicada y vencida la oportunidad para presentar glosas, la factura se rige por las normas relativas a ese documento cambiario.

Bajo el anterior contorno, le asiste razón a la parte demandante, en cuanto a que el juzgador acertó en la definición del término de prescripción aplicable, sin embargo, erró en su contabilización al tomar la ocurrencia del siniestro como extremo inicial, cuando debía verificarse la fecha de vencimiento del plazo definido normativamente para efectuar el pago, conforme lo dispone el artículo 789 del C. de Co.

Pasándose a verificar las facturas cambiarias respecto a las cuales prosperó en primera instancia la exceptiva de prescripción de la acción, se tiene que, tomando en cuenta que la demanda fue radicada el 27 de mayo de 2017,

para el presente asunto la acción cambiaria se encuentra prescrita para todas las facturas cuyo vencimiento acaeció con antelación al 27 de mayo de 2014.

Por efecto de la regla contemplada en el artículo 10 del Decreto 3990 de 2009, el pago de la indemnización incorporada en las facturas radicadas ante la compañía de seguros debía ser efectuado dentro del mes siguiente, de tal suerte que, en cuanto a las presentadas antes del 27 de abril de 2014, la acción cambiaria se encontraba prescrita, y en tal sentido, se pasará a modificar la determinación concerniente, para sostener la prosperidad de la excepción respecto a las remitidas en la época anotada.

3.5.- Conforme lo discernido, deben revocarse los numerales primero y segundo del fallo apelado, modificarse su numeral tercero, confirmar el cuarto y no realizar pronunciamiento sobre los restantes, por no ser objeto del presente recurso.

Verificada prosperidad parcial de los reparos formulados por la parte demandante, no hay lugar a imponer condena en costas en su contra, condena que es procedente imponer a cargo de la parte pasiva, por la no prosperidad del recurso formulado, a tono con los mandatos del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el numeral primero de la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, el 13 de marzo 2019, para en su lugar, DECLARAR infundadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, con excepción de la denominada como prescripción de la acción.

2.- REVOCAR el numeral segundo de la sentencia impugnada, para en su lugar, ORDENAR seguir adelante con la ejecución de las facturas cambiarias allí relacionadas.

3.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia objeto de alzada, en el sentido indicar que las facturas respecto de las cuales prospera la exceptiva de prescripción de la acción, son las siguiente:

FACTURA	SALDO	Nº CUENTA	F. RADICACIÓN
580507	81.188	30606	10/10/2012
607457	72.870	30606	10/10/2012
579515	26.600	31471	21/11/2012
609784	18.325	31471	21/11/2012
649353	627.682	31854	20/12/2012
658694	124.912	31879	20/12/2012
674634	105.324	32608	05/03/2013
734725	696.760	34399	20/08/2013
765756	18.608	35963	09/01/2014
801011	474.000	37136	02/04/2014

4.- CONFIRMAR el numeral cuarto de la sentencia apelada.

5.- SIN PRONUNCIAMIENTO respecto a los numerales restantes de la sentencia de primera instancia.

6.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandada Seguros del Estado S.A., y a favor de Clínica Uros S.A.

7.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

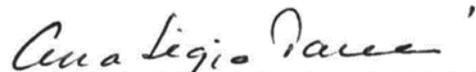
Notifíquese y Cúmplase.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA